



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

TRIBUTOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 1 de agosto de 2024, aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO).

Durante el periodo de exposición pública establecido conforme al artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se han presentado reclamaciones por lo que dicho acuerdo queda automáticamente elevado a definitivo conforme con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa, por lo que, en virtud del artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra los mismos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones acordadas.

En Miranda de Ebro, a 29 de octubre de 2024.

El secretario,

José Javier Merino Alonso de Ozalla

* * *



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

1. – Se sustituye la redacción del apartado e) del punto 1 del artículo 5.º por la siguiente:

Primero: se modifica la enumeración del párrafo. La actual letra «e)» pasa a denominarse «e.1)».

Segundo: se sustituye el apartado e.1) por la siguiente redacción:

e.1) Bonificación, en los porcentajes que posteriormente se indican, de la cuota líquida del Impuesto para aquellas construcciones, instalaciones y obras de nueva planta que se ejecuten con el objeto de implantación de nuevas actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios que obtengan la declaración de especial interés o utilidad pública por fomento del empleo mediante el aumento de la plantilla de empleados del solicitante conforme a la siguiente escala:

<i>Creación de empleo</i>	<i>% Bonificación</i>
De 1 a 20 empleos	20%
De 21 a 40 empleos	30%
De 41 a 60 empleos	40%
De 61 a 80 empleos	50%
De 81 a 100 empleos	75%
Más de 100 empleos	95%

Tercero: se añade un segundo apartado conforme a la siguiente redacción:

e.2) Bonificación, en los porcentajes que posteriormente se indican, de la cuota líquida del impuesto para aquellas construcciones, instalaciones y obras de ampliación o complementarias de otras ya existentes en las que se realicen actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios que obtengan la declaración de especial interés o utilidad pública por fomento del empleo, mediante el aumento de la plantilla de empleados del solicitante conforme a la siguiente escala:

<i>% Incremento sobre plantilla existente</i>	<i>% Bonificación</i>
Del 10% hasta el 20%	20%
Del 21% hasta el 30%	30%
Desde el 31%	40%

Cuarto: se añaden los apartados e.3), e.4), e.5) y e.6) con la siguiente redacción:

e.3) Normas comunes para la aplicación de los apartados e.1) y e.2):

e.3.1) Los anteriores porcentajes de bonificación serán incrementados en un 5%, con el límite máximo del 95%, en el siguiente supuesto:

e.3.2.) Si al menos la mitad de los trabajadores y trabajadoras contratados pertenecen a colectivos con especial dificultad para el acceso al mercado de trabajo: personas con discapacidad igual o superior al 33%, mujeres víctimas de violencia de



género, menores de 30 años o mayores de 45, y parados de larga duración, siempre y cuando las retribuciones de los mismos alcancen, al menos, el SMI vigente en cada momento.

e.4) Reglas para el cómputo de los nuevos empleos.

El cómputo de los nuevos empleos se realizará atendiendo a los siguientes requisitos:

e.4.1) Los puestos de trabajo deberán ser a jornada completa o, en su caso, de media jornada, debiéndose mantener estos por un período mínimo de dos años computándose este plazo desde la fecha de finalización de las obras para las que resultó solicitada la bonificación del impuesto. En el caso de contratos de trabajo a media jornada se computará un puesto de trabajo por cada dos empleos a efectos de la aplicación de la bonificación.

e.4.2) Los contratos de los nuevos empleos deberán referirse al centro de trabajo en el término municipal de Miranda de Ebro cuya construcción, instalación u obra, de nueva planta o ampliación o complementaria de otra ya existente, es objeto del presente impuesto.

e.4.3) Los trabajadores contratados no deberán haber prestado servicios por cuenta ajena para el mismo empleador o grupo empresarial al que pertenezca este, en el término municipal de Miranda de Ebro, en el último año anterior a la fecha de solicitud de la bonificación

e.5) Gestión.

El Ayuntamiento de Miranda de Ebro, previa comprobación de la solicitud de bonificación por creación de empleo, aplicará inicialmente y con carácter provisional las bonificaciones que procedan derivadas de la declaración de especial interés o utilidad municipal, girando la liquidación que corresponda.

Conforme al artículo 137 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria, en el caso de beneficios fiscales cuya aplicación depende de condiciones futuras, el incumplimiento de éstas obligará a la regularización del beneficio fiscal indebidamente aplicado por lo que la bonificación a la que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional hasta que, por parte de la administración municipal, no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute tras la justificación del cumplimiento de aquéllos por parte del solicitante en los términos que a continuación se determinan.

e.6) Justificación.

Transcurrido el plazo de dos años computables a efectos de la bonificación por creación de empleo, el sujeto pasivo deberá presentar ante el ayuntamiento, en el plazo máximo de dos meses, los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos y condiciones tenidos en cuenta en la declaración de las construcciones, instalaciones y



obras de especial interés o utilidad municipal y en base a los cuales fue concedida la bonificación de forma provisional. Tales documentos consistirán en:

1. Memoria comprensiva del número de empleos creados que cumplan los requisitos para la obtención de la bonificación.
2. Copia de los contratos de trabajo a que se refiera la citada memoria.
3. Copia de los TC1 y TC2 del mes de diciembre de los dos años siguientes a la finalización de las obras a que corresponda la licencia concedida, así como los TC1 y TC2 correspondientes al mes anterior a la solicitud de la licencia de obras.
4. Declaración responsable de que los nuevos trabajadores contratados no hubieran prestado servicios por cuenta ajena para el mismo empleador o grupo empresarial al que pertenezca este, en el término municipal de Miranda de Ebro, en el último año anterior a la fecha de solicitud de la bonificación.

2. – Se sustituye la redacción de la disposición final por la siguiente:

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones recogidas en los apartados primero, tercero y cuarto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Las modificaciones recogidas en el apartado segundo entrarán en vigor el 1 de junio de 2025.

A tales efectos debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 102.4. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, siendo precisamente el devengo el que determina la normativa a aplicar que se encuentre vigente en dicho momento, sin perjuicio de la obligación del ayuntamiento de emitir liquidación provisional a cuenta cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa.